

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Y OTRO Y CONFIRMA SANCIÓN POR
MOTIVOS QUE INDICA

Resolución N° 83 / 2019

San Miguel, 11 de octubre de 2019

VISTOS:

1. El escrito presentado por la abogada Paula Velozo Neira, en representación de la sumariada, doña Ana Pinto Lobos, en virtud del cual presenta recurso de reposición en contra de la Resolución N° 72/2019, dictada por la suscrita con fecha 24 de septiembre del año 2019, que establece la sanción de término de la relación laboral entre la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** y doña **ANA VERÓNICA PINTO LOBOS**.
2. Todos los antecedentes del sumario tenidos a la vista por esta Secretario General (I) y que constan en el expediente del sumario administrativo, desde la Resolución N° 39/2019, de fecha 06 de mayo de 2019, emitida por la suscrita, por la cual se ordena instruir sumario administrativo en contra de doña **ANA VERÓNICA PINTO LOBOS**, hasta la Resolución N° 72/2019, dictada por la suscrita con fecha 24 de septiembre del año 2019.
3. El D.F.L N° 1 del año 1997, de fecha 22 de enero de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la complementan y modifican.
4. El D.F.L N° 1 del año 2003, de fecha 16 de enero de 2003, de fecha 16 de enero de 2003, que establece las normas del Código del Trabajo, como cuerpo normativo de carácter supletorio de la Ley N° 19.070.
5. La Ley N° 18.883, en especial los artículos N° 118 al N° 143, que establece las normas sobre Responsabilidad Administrativa y de Procedimiento de los sumarios administrativos.



Recibido
30/10/19.-

Y CONSIDERANDO:

1. Que la presente resolución tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada Paula Velozo Neira, en representación de la sumariada, doña Ana Pinto Lobos.
2. Que esta resolución tomará en consideración todos los fundamentos expresados en los considerandos de la Resolución N° 72/2019, dictada por la suscrita con fecha 24 de septiembre del año 2019, para así contrastarlos con los fundamentos del recurso de reposición interpuesto por la sumariada.
3. Que la sumariada funda la interposición del recurso de reposición en la calificación de “parcial” de la investigación efectuada por la Fiscal del sumario administrativo, por haberse enfocado en aspectos que inculpaban a la sumariada y sin indagar en aspectos que le fueran favorables.
4. Que, habiéndose solicitado por parte de la sumariada la apertura de un término probatorio, durante éste se rindió prueba de absolución de posiciones y una testimonial de una apoderada del establecimiento educacional que no lo era del mismo curso en el cual ocurrieron los hechos por los cuales se le imputaron los cargos a la sumariada.
5. Que, según lo explicita, la prueba testimonial y documental no muestra de manera efectiva y fehaciente que los hechos por los cuales se levantaron los cargos hayan ocurrido, y que los medios de prueba no aportan nuevos antecedentes, salvo remitirse los unos a los otros.
6. Que, en atención a lo anterior, ha quedado de manifiesto que los cargos se formularon en atención a la declaración de testigos presenciales de los hechos, no siendo, por lo tanto, procedente la reclamación que sobre este punto realiza la recurrente. Asimismo, las consecuencia de las acciones anteriores fueron claramente establecidas por las apoderadas de los menores, por lo que la sola versión de la sumariada para contrarrestar los cargos no es suficiente para dejarlos sin efecto.
7. Que, analizado el escrito, la sumariada no presenta ningún nuevo antecedente que desacredite los dichos de los testigos ni la prueba documental reunida en la etapa de investigación, y sólo se basa el escrito en señalar que las declaraciones de testigos se realizan bajo un prisma subjetivo. Sin embargo, la sumariada, al ofrecer pruebas en el término probatorio abierto en virtud de su solicitud, sólo se limitó a entregar una prueba de absolución de posiciones, donde niega hechos, y una prueba testimonial, donde la



testigo ofrecida en caso alguno estuvo presente en los hechos por los cuales se formulan los cargos, por lo que la calificación de “parcial” de la investigación no sólo es improcedente, sino que no se condice con la realidad de la etapa investigativa.

8. Que, por otra parte, respecto del punto del principio de imparcialidad referido por la sumariada, el cual lo sitúa en el marco de la Ley N° 18.880, se debe señalar que dicha norma no es aplicable al caso concreto, porque la ley en comento establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los **actos de los Órganos de la Administración del Estado**, y la Corporación Municipal de San Miguel no se enmarca dentro de este grupo. Esta Corporación es una persona jurídica de derecho privado creada bajo el amparo del D.F.L. N° 1-3.063 del año 1980 y sus modificaciones posteriores, y cuya finalidad es administrar y operar servicios en las áreas de educación, salud, y cultura, las cuales fueron traspasadas desde la Ilustre Municipalidad de San Miguel, adoptando las medidas necesarias para su dotación, ampliación y perfeccionamiento.
9. Que la Ley N° 19.880 señala en la primera parte del inciso primero de su artículo 1 lo siguiente: *“La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado.”* Asimismo, el artículo 2 de la misma norma en comento prescribe lo siguiente respecto de su ámbito de aplicación: *“Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las **municipalidades**.*



Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente.”

10. Que, tal como lo evidencia la propia norma señalada, ésta le es aplicable sólo a los Órganos de la Administración del Estado, como lo es una municipalidad y todos los otros que se nombran en la misma norma.
11. Que es menester señalar que los docentes que trabajan para la Corporación Municipal de San Miguel no tienen la calidad de funcionarios públicos, porque su empleadora es una Corporación, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro. Lo anterior implica, además, que los docentes se rijan íntegramente por las normas del D.F.L N° 1

del año 1997, de fecha 22 de enero de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la complementan y modifican, y de manera supletoria por las normas del Código del Trabajo. Así las cosas, las normas aplicables a los funcionarios públicos, como sus beneficios, derechos y obligaciones, no son iguales, porque los estatutos que les son aplicables son distintos.

12. Que, en lo referente al sumario en comento y su tramitación, se debe estar a lo establecido en el artículo 72 letra b) del D.F.L. N° 1 del año 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación y de las leyes que la complementan y modifican, normas que señalan lo siguiente:

“Artículo 72: Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:

*b) Por falta de probidad, **conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883**, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan.*

En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor.

13. Que, a mayor abundamiento, el principio de imparcialidad debe estar presente en todos los procesos sumariales, ya que está implícito en una investigación, sin importar la norma jurídica en que dicho procedimiento se encuentre establecida, que, para este caso, es la Ley N° 18.883.
14. Que, respecto de la sanción impuesta, la recurrente solicita que se le sobresea de los cargos o, en su defecto, se rebaje la sanción aplicada, fundando su pretensión en que los antecedentes reunidos no permiten acreditar fehacientemente los cargos formulados en su contra.
15. Que, dado que el recurso de reposición presentado por el recurrente se limita, básicamente, a repetir fundamentos esgrimidos anteriormente en sus descargos, sin que haya aportado algún antecedente que permita a la suscrita modificar el convencimiento al cual se arribó en la Resolución N° 72/2019, no será acogida la reposición interpuesta,



toda vez que las conductas atribuidas a la recurrente han sido fehacientemente acreditadas y éstas son, por sus características, conductas de tipo inmoral.

16. La personería de doña **MARÍA EUGENIA ROMERO ROMERO** para representar a la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** consta en el Acta de Sesión Ordinaria del Directorio de la Corporación Municipal de San Miguel, de fecha 07 de enero de 2019 y reducida a Escritura Pública, anotada en el Repertorio bajo el número 102, de fecha 21 de enero de 2019, otorgada ante la Notario Público de San Miguel, doña Lorena Quintanilla León.
17. Y, teniendo presente, las facultades que como Secretario General de esta Corporación Municipal me confieren los Estatutos aprobados por Decreto N° 613, de 30 de junio de 1982 del Ministerio de Justicia, y su posterior modificación aprobada por el Decreto N° 536 del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de junio de 1987.



RESUELVO:

1. **SE RECHAZA** el recurso de reposición presentado por doña Paula Veloso Neira, en representación de la sumariada, doña Ana Pinto Lobos, en contra de la Resolución N° 72/2019, dictada por la suscrita con fecha 24 de septiembre del año 2019, que establece la sanción de término de la relación laboral entre la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** y doña **ANA VERÓNICA PINTO LOBOS**.
2. **SE CONFIRMA** la sanción de término de la relación laboral entre la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** y doña **ANA VERÓNICA PINTO LOBOS**, Educadora de Párvulos de la Escuela Básica Territorio Antártico, cédula de identidad N° 10.165.571-7, como sanción por haberse acreditado fehacientemente que la sumariada incurrió en conducta de tipo inmoral, de acuerdo al artículo 72 letra b) del D.F.L. N° 1 del año 1997, de fecha 22 de enero de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la complementan y modifican. Lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la justicia ordinaria en razón de la denuncia efectuada por la Directora de la Escuela Territorio Antártico.

3. **DÉJASE SIN EFECTO** la medida de suspensión de la sumariada y de retención del 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración que percibía establecida en el artículo 134 de la Ley N° 18.883, en atención a la sanción confirmada en el numeral 2 de la parte resolutive de la presente resolución.
4. **ORDÉNASE** a la Dirección de Administración y Finanzas que instruya a quien corresponda la redacción del finiquito respectivo, debiendo quedar a disposición de doña Ana Pinto Lobos a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la presente resolución.
5. **INSTRÚYESE** a la Dirección del establecimiento Escuela Básica Territorio Antártico a designar a un miembro del equipo directivo para acompañar a la sumariada, a efectos de que proceda al retiro de sus enseres y artículos personales, si es que los mantuviera en las dependencias del establecimiento educacional.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución a doña Ana Pinto Lobos.

Anótese, comuníquese a los interesados y archívese.



MARÍA EUGENIA ROMERO ROMERO
SECRETARIO GENERAL (I)
CORPORACION MUNICIPAL DE SAN MIGUEL

MMV

Distribución:

- Interesado
- Directora Escuela Territorio Antártico
- Dirección de Administración y Finanzas C.M.S.M.
- Dirección de Educación C.M.S.M.
- Archivo Dirección Jurídica C.M.S.M.
- Archivo Secretaría General C.M.S.M.